



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 584/2010

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 28 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.B.L., en nombre y representación de D., S.L.U., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 536/2010 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de La Gomera ante la reclamación presentada por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación el representante de la afectada narró el hecho lesivo de la siguiente manera:

A finales de agosto de 2003, no pudiendo precisar el día exacto, cuando circulaba por la carretera TF-711, en dirección a San Sebastián y a la altura del punto kilométrico 20+300, con el vehículo de la empresa a la que representa, debidamente autorizado para ello, a causa de un desprendimiento de piedras de uno de los taludes contiguos a la vía, cayeron sobre el lateral del vehículo varias piedras, que le

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

causaron desperfectos al mismo, que ascienden a 1.766,15 euros, reclamando su completa indemnización.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. En lo que se refiere al procedimiento, se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 14 de octubre de 2003, tramitándose de forma adecuada, puesto que se llevaron a cabo la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable en la materia, si bien no se procedió a la apertura del periodo probatorio, ya que el afectado no propuso la práctica de prueba alguna, pese a ser informado debidamente mediante escrito de 29 de octubre de 2003 (página 13 del expediente).

El 24 de junio de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

## III

La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, pues el Instructor considera que no ha resultado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño causado al interesado.

Ciertamente, en este caso el interesado no ha acreditado la veracidad de sus alegaciones, puesto que no propuso la práctica de prueba al efecto. Además, ni el Servicio, ni la Guardia Civil tuvieron constancia del presunto accidente. Es más, en un escrito remitido a la Administración, dicha Fuerza de seguridad sólo menciona la producción de un desprendimiento de piedras en junio de 2003 y en el punto

kilométrico 16+400 de la TF-711; el cual, evidentemente, no guarda relación alguna con el alegado.

Por último, ha de observarse que los daños que se dicen sufridos se pudieron producir de varias maneras distintas.

Por lo tanto, no concurre relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado, de manera que la Propuesta de Resolución es jurídicamente adecuado, procediendo desestimar la reclamación presentada.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución desestimatoria es conforme a Derecho.